

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO  
RELATIVO AL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE  
LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE  
DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV., DIRIGIDO AL  
CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL  
ARTÍCULO 117 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL  
DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL  
EJERCICIO 2024**

(FOE/DTSA/010/25/DCB)

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D.ª María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretaria**

D.ª María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 11 de diciembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución relativa al procedimiento sobre el control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas FOE/DTSA/010/25/DCB, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV., dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, relativa al ejercicio 2024.

## I. ANTECEDENTES

### Primero. La obligación de financiación anticipada de obra europea

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, (en adelante, LGCA-2022) establece en su Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Título VI la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. En dicha sección, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

Todo ello sin perjuicio de que queden exentos los prestadores con un volumen de negocio en el ejercicio social previo al de la obligación, inferior a los 10 millones de euros, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia en los términos reflejados en el Acuerdo de Umbrales de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC<sup>1</sup> o aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.

Tanto el tramo al que pertenece cada prestador, lo que condiciona las obligaciones que debe afrontar, como la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se determina sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. La obligación para los prestadores obligados privados será del 5%, mientras que para los prestadores obligados públicos será del 6%.

Estas obligaciones podrán cumplirse a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

---

<sup>1</sup> [UMB/DTSA/001/23](#)

Las inversiones realizadas en obras audiovisuales europeas deberán tener en cuenta que no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

## Segundo. Sujeto obligado

DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV. (en adelante DCB), conforme a la información obrante en MAVISE<sup>2</sup>, es un prestador de servicios de comunicación audiovisual establecido en Países Bajos que, en 2024, dirigió su servicio televisivo a petición HBO MAX a España. Asimismo, es el sucesor de HBO NORDIC, AB y se subroga en el cumplimiento de las obligaciones de este respecto del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas pendientes del ejercicio anterior.

En MAVISE también se informa de que DCB dirige el servicio Discovery Channel<sup>3</sup> a España. Sin embargo, por cuanto el servicio no rebasa el umbral de audiencia que establece la DT 5<sup>a</sup> de la LGCA (1% para los servicios a petición y un 2% para los servicios lineales), se considera un servicio exento, con la consecuencia de que los ingresos que haya podido generar por su prestación no se integran en la base para el cálculo de la obligación.

## Tercero. Declaración del prestador

Con fecha 27 de marzo de 2025 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de DCB, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2024 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015.

El informe de cumplimiento presentado consta de la siguiente documentación:

- Formulario electrónico de declaración cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Cuentas anuales de HBO NORDIC AB auditadas, correspondientes al ejercicio anual que va del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

---

<sup>2</sup> Se puede consultar en <https://mavise.obs.coe.int/>.

<sup>3</sup> Fuente: [https://barloventocomunicacion.es/wp-content/uploads/2024/01/INFORME-ANUAL-2023\\_BARLOVENTO.pdf](https://barloventocomunicacion.es/wp-content/uploads/2024/01/INFORME-ANUAL-2023_BARLOVENTO.pdf) (Discovery Channel: pag. 106)

- Desglose de los conceptos necesarios para determinar los ingresos computables realizado conforme a lo previsto en el artículo 16.2 del Real Decreto 988/2015.
- Todos los contratos y adendas de las obras presentadas en el informe de declaración, con la precisión que se señala en el punto III.
- Todas las declaraciones responsables de las productoras, señalando que las obras declaradas reúnen los requisitos para ser consideradas obras audiovisuales europeas.
- Certificados de las productoras señalando que las siguientes obras declaradas ya se encuentran finalizadas:

<b>TÍTULOS DECLARADOS EN EL EJERCICIO 2024</b>
[CONFIDENCIAL]
<b>TÍTULOS DECLARADOS EN EL EJERCICIO 2023</b>
[CONFIDENCIAL]

- Certificado de las productoras señalando que las siguientes obras declaradas todavía no se encuentran finalizadas:

<b>TÍTULOS DECLARADOS EN EL EJERCICIO 2024</b>
[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]
[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]
<b>TÍTULOS DECLARADOS EN EL EJERCICIO 2023</b>
[CONFIDENCIAL]

- Declaraciones responsables de las sociedades productoras de que las siguientes obras declaradas se encuentran dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres:

TÍTULOS
[CONFIDENCIAL]

- Certificados de las AIE señalando que las cantidades aportadas han permanecido en estas durante toda la producción:

TÍTULOS
[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]

[CONFIDENCIAL]

- Todos los certificados de las productoras señalando que las obras declaradas como tales se encuentran, total o parcialmente, realizadas en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.

## Cuarto. Requerimiento de información

En relación con la documentación aportada por el prestador, y con objeto de confirmar los datos incluidos en su relación de obras financiadas, el 5 de mayo de 2025 se requirió a DCB, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 988/2015, la documentación acreditativa del ingreso de las cantidades declaradas como aportación al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano, completar ciertos contratos y declaraciones de las obras declaradas, conformación del estado de obras que en el ejercicio 2023 se admitieron con carácter provisional, declaración de que las obras declaradas no han sido, a su vez, presentadas en otro país como financiación anticipada para cumplir con una obligación semejante y de que las obras declaradas en conceto de producción propia, el prestador no ha percibido ayudas públicas.

## Quinto. Contestación de DCB

Con fecha de 20 de mayo de 2025, DCB presentó la documentación requerida, con la excepción de un elemento acreditativo de la aportación al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

## Sexto. Reitero de la solicitud de información

Con fecha de 2 de junio de 2025, le volvió a ser requerido a DCB que completase la aportación de todos los elementos acreditativos de la aportación realizada al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

## Séptimo. Contestación al reitero de solicitud de información

Con fecha de 10 de junio de 2025, DCB aportó la documentación requerida, detallando el destino de la aportación, así como adjuntando un escrito de alegaciones mostrando su disconformidad con la necesidad de detallar el destino de la aportación en la solicitud de ingreso en el Fondo realizada ante el ICAA.

## Octavo. Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y habiéndosele dado traslado al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA, el 10 de julio de 2025 y, de conformidad con lo señalado en el artículo 120.1 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPACAP.

## Noveno. Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 22 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

## Décimo. Aportación de documentación adicional

Con fecha de 30 de octubre de 2025, en ejercicio del derecho que reconoce el artículo 53.1.e) de la LPACAP, ha formulado alegaciones y aportado documentación adicional. En concreto, indica que ha realizado una aportación al

Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano y adjunta la documentación que lo acredita.

## **Undécimo. Concentración de trámites: audiencia y confidencialidad**

El mismo 30 de noviembre de 2025 fue puesto a disposición de DCB el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 117 y siguientes de la LGCA, relativa al ejercicio 2024, que causaba la apertura del trámite de audiencia. Junto a éste, también se anexaron las instrucciones necesarias para solicitar la confidencialidad de la información presente en el informe.

Con fecha de 7 de noviembre de 2025, se notificó de manera telemática al prestador el informe preliminar junto con las instrucciones para solicitar la confidencialidad.

## **Duodécimo. Alegaciones al Informe preliminar**

Con fecha de 14 de noviembre de 2025, DCB solicitó ampliación de plazo para presentar alegaciones en el trámite de audiencia. El mismo día le fue concedido y notificada la concesión de la ampliación de plazo.

Con fecha de 1 de diciembre de 2025, DCB presentó alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido, analizándose estas en los correspondientes apartados de esta resolución.

Junto con las alegaciones, también tuvo entrada la solicitud de confidencialidad sobre la información existente en el informe preliminar.

# **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

## **Primero. Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en*

*“todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”.*

Por su parte, el artículo 9.10 de la LCNMC, en la redacción dada por la disposición final quinta de la LGCA-2022, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará y supervisará el cumplimiento de las obligaciones del título VI de la LGCA. En relación con este apartado, el artículo 3.7 de la LGCA dispone que “*El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo III del título VI.*”

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de DCB de la obligación prevista en el artículo 117 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## **Segundo. Normativa aplicable**

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, en todo lo no previsto por este, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **Tercero. Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual DCB, en el ejercicio 2024, según lo establecido en el artículo 117 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

### III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

#### Primero. Consideraciones preliminares

##### a. Consideraciones sobre la provisionalidad

Una obra es computada provisionalmente mientras siga en producción de forma activa y hasta que no se acredite su finalización.

Se recuerda que para poder consolidar como definitivo el cómputo, aún provisional, de todas estas obras, en virtud de los artículos 8 a 12 y 15 del RD 988/2015, es necesario contar con un **certificado del productor** que acredite la fecha del fin de la producción o el **certificado de nacionalidad o de calificación de edad** emitido por el organismo competente en la materia<sup>4</sup>.

Alternativamente, para mantener la consideración del cómputo provisional, es necesario contar con un certificado del productor que acredite que la producción sigue activa durante cada ejercicio; de no ser así, se considerará que la producción se encuentra en suspensión y se descontará la inversión, pudiendo ésta volver a contabilizarse desde el ejercicio en el que el productor certifique que se reanuda la producción de forma activa y efectiva.

Se recuerda que, en caso de que alguna de estas obras no hubiere sido finalmente realizada o su contenido no se adecue a lo que inicialmente se indicó en la declaración de su ejercicio, la cantidad declarada se rectificará, redistribuirá al capítulo correspondiente o descontará (total o parcialmente), cuando se manifieste el hecho que dé lugar a tales correcciones, tal y como ha tenido lugar con la obra **[CONFIDENCIAL]**, analizada en el apartado correspondiente.

Las correcciones sobre cantidades provisionales computadas en ejercicios pretéritos se ejecutan sobre el ejercicio en el que se manifiesta el hecho que da lugar a tales correcciones, siguiendo el criterio establecido en todas las resoluciones precedentes de la CNMC.

---

<sup>4</sup> Precisamente la condición de obra terminada se adquiere en el momento de su estreno comercial, o, alternativamente, en el momento en el que el ICAA o el ICEC certifica la nacionalidad y la calificación de edad de la obra audiovisual, por cuanto los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, ya señalan que es requisito *sine qua non* para la adquisición de estos certificados que la obra se encuentre terminada.

**b. Provisionalidad de las obras declaradas en este ejercicio “SIN FINALIZAR”**

Las obras declaradas en este ejercicio FOE 2024 que estén aún pendientes de acreditar su fin de producción, especialmente aquellas que aún no han concretado ni materializado el inicio de su producción real y efectiva (desarrollos, arcos argumentales, encargos de guion, compra de derechos de libros, etc.), se computan de forma **provisional**.

**c. Sobre el cómputo de las cantidades declaradas para dar cumplimiento al artículo 119.2 a) 1º de la LGCA.**

En la verificación de las obras, y en relación con las cantidades declaradas en el cómputo de las obligaciones del artículo<sup>5</sup> 119.2 a) 1º de la LGCA de financiar obra audiovisual europea de productor independiente en lenguas oficiales distintas del castellano:

- en el caso de que una de las lenguas distintas del castellano sea **mayoritaria**, salvo indicación expresa en contra por parte del prestador, se computa el **100%** de la cantidad declarada en el cumplimiento de la obligación de dicha lengua con presencia mayoritaria.
- en el caso de presencia **no mayoritaria** de las lenguas, según lo manifestado por los productores en sus respectivas declaraciones responsables, **se aplican los porcentajes reales** para calcular las cantidades computables.

**d. Sobre el cumplimiento del artículo 119.2 a) 2º de la LGCA y su cómputo**

La LGCA establece en su artículo 119.2 a) 2º la siguiente subcuota:

*“Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.”*

Es decir, la LGCA no señala que la obra deba ser creada o dirigida “mayoritariamente” por mujeres, o que simplemente “participen” en las labores de dirección (sean estas principales o auxiliares), sino que la voluntad del legislador ha sido la de exhortar explícitamente a que la dirección o creación sea llevada a cabo **exclusivamente** por mujeres. Este adverbio no deja margen de maniobra alguno para la interpretación, todas y cada una de las labores de dirección o creación deben ser llevadas a cabo por mujeres y sólo por mujeres.

---

<sup>5</sup> Ídem en el 118 para prestadores públicos de ámbito estatal

La información aportada por la declaración responsable del productor debe ser suficiente para dilucidar, sin lugar a la duda, la exclusividad femenina en la dirección o creación de la obra.

De lo contrario, no puede decirse que la obra reúna los requisitos que exige el artículo Art. 119.2 a) 2º de la LGCA para ser considerada Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres, con lo que la inversión no será computable en el cumplimiento de esta obligación.

En el caso de las series, cuando en una temporada la condición se cumpla sólo para determinados capítulos, se computará sólo la parte *proporcional* de la inversión correspondiente a dichos capítulos.

#### e. Sobre las Coproducciones en las que participen productores dependientes e independientes del prestador obligado

En relación con las coproducciones y la hipotética participación en ellas tanto de productores dependientes como independientes del prestador obligado, es necesario computar el correspondiente porcentaje del cumplimiento de las obligaciones en las que sea un requisito la independencia del productor.

No obstante, esta Comisión entiende que de forma provisional, mientras no se publique el nuevo Real Decreto de Promoción de Obra Europea, cabe la posibilidad de estimar íntegramente la inversión en dichas obras como de productor independiente.

Para ello, debe darse la condición de que la participación conjunta en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado sea minoritaria, es decir, estrictamente inferior al 50%. Dicho de otra forma, el porcentaje de productores independientes ha de ser superior al 50%.

Por tanto, si la participación en la coproducción de los productores dependientes del prestador obligado fuera igual o superior al 50%, se entenderá que la obra ya no es de productor independiente y no será computable en el cumplimiento de obligaciones que requieran que el productor sea independiente.

Todo esto sea dicho, sin perjuicio de que esta Comisión, llevando a cabo un análisis individualizado caso por caso, ante una obra declarada, detecte elementos significativos que comprometan la condición de obra de producción independiente más allá de la concreta participación que el prestador pueda tener en la coproducción.

#### f. Sobre la aportación a los Fondos de ICAA

Por cuanto el artículo 20.1 del Real Decreto 988/2015, al señalar el ejercicio en el que se debe computar la financiación declarada, solo se pronuncia sobre los contratos, la producción propia y los escalados, sin señalar nada acerca de la contribución a los Fondos, se acepta su cómputo por no haber nada que lo impida, **siendo además posible hacer aportaciones a los Fondos de ICAA<sup>6</sup> hasta el final del trámite de audiencia.**

**Esta aportación se computará para el cumplimiento de todas aquellas obligaciones a las que sea potencialmente aplicable**, puesto que los Fondos no permiten que el prestador especifique ni restrinja para qué fin se produce la contribución (con la excepción del Fondo de Fomento, donde sí se puede especificar la lengua de España de destino, a diferencia de lo que sucede con el Fondo de Protección a la Cinematografía).

Ha de entenderse que **la contribución a un Fondo no se agota ni se consume con el cumplimiento de una obligación concreta, sino que permite cumplir varias obligaciones simultáneamente, siempre que la obligación sea compatible con los fines del Fondo.**

Así, la contribución para una lengua de destino concreta al “**Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano**” resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.
	<u>Subcuota en la lengua de destino concreta que se haya especificado</u> (Aranés, Catalán, Euskera, Gallego, Valenciano), no siendo aplicable al cumplimiento de las obligaciones de Lenguas de España diferentes de la especificada.

<sup>6</sup> Fondo de Protección a la Cinematografía  
Fondo de Fomento de la Cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas del castellano

Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

Del mismo modo, la contribución al “**Fondo de Protección a la Cinematografía**”, salvo para las obligaciones del artículo 119.2 a) 1º (pues para éstas ya existe un Fondo ad-hoc, el de Fomento), resulta computable en el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea
Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Productor Independiente en Lenguas de España
Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres
Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España

## Segundo. En relación con las ayudas públicas

### a. Condiciones de aplicación del descuento por ayudas

El artículo 9.3 del RD 988/2015 establece que

*“En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las ayudas públicas obtenidas por el prestador obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra.”*

Cabe precisar que esta minoración no afecta más que a aquellas obras en las que la participación del prestador tenga la consideración de gasto en producción propia, encargo de producción o coproducción (artículo 8.1.a) del RD 988/2015); no procede descontar la cuantía de la ayuda cuando la inversión corresponda a aportaciones financieras o aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico (artículo 8.1.a) del RD 988/2015), ni cuando revista la forma de adquisición de derechos de explotación (artículo 8.1.b) del RD 988/2015).

Puede suceder que una obra audiovisual de la que el prestador sea coproductor haya sido beneficiaria de ayudas públicas y, por lo tanto, con carácter general procederá descontar del cómputo de su financiación anticipada en las obligaciones del artículo 4, en aplicación del artículo 9.3, “*la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra*”.

No obstante, **en el caso de las obras cinematográficas**, hay que comprobar si el prestador asumió algún porcentaje de gasto computable en esa obra audiovisual, en aplicación de la Orden Ministerial CUD/582/2020, de 26 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas estatales para la producción de largometrajes y de cortometrajes y regula la estructura del Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales, concretamente de su artículo 5.4 que establece que:

*“En caso de proyectos realizados por varias empresas coproductoras, sólo podrán resultar beneficiarias de las ayudas las que ejecuten gasto, y exclusivamente en el porcentaje de su ejecución. [...]”*

Por lo tanto, en el caso de obras cinematográficas, para considerar al prestador beneficiario de dichas ayudas no basta con atender sólo a su porcentaje de titularidad, es decir al que se deriva del **porcentaje de participación en la financiación anticipada o producción de la obra** según establece el artículo 9.3 del RD 988/2015, sino específicamente al porcentaje de gasto de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020.

#### **b. Verificación de la aplicación del artículo 9.3 del RD 988/2015**

Respecto del artículo 9.3 del RD 988/2015, DCB declara, en su escrito de respuesta al requerimiento de información adicional, lo siguiente:

*“Únicamente respecto a la obra cinematográfica titulada [CONFIDENCIA], mediante la presente [CONFIDENCIAL] declara que esta obra ha percibido, por un lado, [CONFIDENCIAL] € en ayudas generales a proyectos de largometraje concedidas por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) y, por otro lado, [CONFIDENCIAL] € en subvenciones para el desarrollo de proyectos audiovisuales concedidas por el Instituto Catalán de las Empresas Culturales (ICEC). No obstante, [CONFIDENCIAL] no participa en la ejecución de gasto, por lo que no es beneficiario de ninguna de dichas ayudas de acuerdo con el artículo 5.4 de la Orden Ministerial CUD/582/2020 y la Resolució CLT/3142/2020, d'1 de desembre, per la qual es dona publicitat a l'Acord del Consell d'Administració de l'ICEC, pel qual s'aproven les bases generals reguladores dels procediments per a la concessió d'ajuts en règim de*

*concurrència, respectivament. Así consta también en la Resolución por la que el ICAA concede las ayudas generales para la producción de largometrajes sobre proyecto dentro del segundo procedimiento de selección de 2024 y en la Relació de les sol·licituds d'ajuts resoltes a la convocatòria per a la concessió de subvencions, en règim de concorrència competitiva, per al desenvolupament de projectes audiovisuals, publicada mitjançant Resolució CLT/903/2023, de 14 de març.”*

Con la información proporcionada, efectivamente se observa que no procede realizar ninguna minoración en concepto de ayudas públicas por no ser un beneficiario de las mismas de conformidad con el artículo 9.3 del Real Decreto 988/2015.

### Tercero. En relación con los ingresos declarados

Los ingresos declarados por la prestación del servicio de HBO MAX en España durante el ejercicio social 2023 ascendieron a **[CONFIDENCIAL]** €.

Esta cuantía se divide entre los siguientes conceptos:

- Ingresos por cuotas de abono: **[CONFIDENCIAL]** €.
- Ingresos provenientes de cuotas de abono al servicio comercializadas por agregadores: **[CONFIDENCIAL]** €.

El informe de procedimientos acordados acredita los ingresos declarados por el servicio.

### Cuarto. Análisis previo de las obras no terminadas computadas provisionalmente en ejercicios pretéritos

La siguiente relación de obras fue declarada en el ejercicio 2023, fueron admitidas con carácter provisional por cuanto se encontraban en producción y conforme a la documentación que acompaña la declaración del ejercicio 2024, su estado es el siguiente:

OBRAS ADMITIDAS PROVISIONALMENTE EN EL EJERCICIO 2023		
Nombre de la obra	Observaciones	Ejercicio
<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<i>Finalizada.</i>	2023

<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<i>Finalizada.</i>	2023

En el trámite de audiencia, el prestador ha aportado el certificado de finalización de la producción de la obra **[CONFIDENCIAL]**, por lo que todas las obras pendientes del ejercicio 2023 quedan confirmadas como finalizadas y por lo tanto, admitidas con carácter definitivo.

La obra **[CONFIDENCIAL]**, declarada en el ejercicio 2023 como una serie de televisión articulada como encargo de producción a un productor independiente, debe minorarse la cantidad declarada en virtud de la tercera adenda que reducía el presupuesto de la obra en **[CONFIDENCIAL]** €, conforme se señaló en la Resolución de 19 de diciembre de 2024 de la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión en el expediente con referencia FOE/DTSA/009/24/HBO<sup>7</sup>. Por ello, se aplican las correspondientes minoraciones en las obligaciones de obra europea y de obra europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España.

De la obra **[CONFIDENCIAL]**, DCB señala que en fecha **[CONFIDENCIAL]** se firmó una adenda al contrato de coproducción de **[CONFIDENCIAL]**, reduciendo el presupuesto de la obra, con la consecuencia de que la cantidad declarada de **[CONFIDENCIAL]** € pasó a ser **[CONFIDENCIAL]** €. Siendo el presente ejercicio el primero en el que se ha tenido constancia de esta modificación, se toma en consideración y se reduce la cantidad declarada a la cantidad finalmente computable sobre el resultado del presente ejercicio.

Por cuanto esta obra fue declarada en las obligaciones de obra audiovisual europea, de productor independiente en alguna de las lenguas oficiales de España, dirigida y creada exclusivamente por mujeres y película cinematográfica de productor independiente, se deben minorar **[CONFIDENCIAL]** € en cada una de estas obligaciones del ejercicio 2024.

En último lugar, la obra **[CONFIDENCIAL]**, declarada en el ejercicio 2023 por **[CONFIDENCIAL]** €, al ser cancelada en el ejercicio 2024 debe descontarse la

<sup>7</sup> Resolución por la que se resuelve el procedimiento relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, por parte de HBO Nordic AB, dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 117 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al Ejercicio 2023. URL: <https://www.cnmc.es/sites/default/files/5720953.pdf>

cantidad declarada en el ejercicio 2023 de conformidad con lo ya señalado en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 19 de diciembre de 2024, en el expediente con numero de referencia FOE/DTSA/009/24/HBO, por ya no constituir una obra europea. Por ello, se aplican las correspondientes minoraciones en las obligaciones de obra europea y de obra europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España.

Al respecto de estas minoraciones, DCB plantea en el trámite de audiencia que las minoraciones no deberían ir sobre las cuantías computables en el ejercicio 2024, sino sobre los excedentes generados en el ejercicio 2023. Y únicamente cuando estos excedentes no sean suficientes para contabilizar el descuento, se deberían afectar a las cantidades computables del ejercicio 2024. Para ello y en este caso, considera que lo mejor sería revisar retroactivamente las cantidades del ejercicio anterior. En caso de no hacerlo, DCB manifiesta que esta postura de la CNMC supone una penalización a los prestadores que busquen cumplir cada año la obligación generando excedentes continuamente mientras que beneficiaría a los prestadores que encadenen déficits y excedentes, esto es, manteniendo unos niveles de inversión más irregulares.

A este planteamiento, se debe contestar indicando que adoptar la propuesta del prestador supone tres problemas, uno de índole formal (la naturaleza de la Resolución) y dos de índole material (el artículo 20 del RD 988/2015 y el principio de confianza legítima).

El problema de índole formal radica en que la Resolución del procedimiento con referencia FOE/DTSA/009/24/HBO ya es un acto administrativo previo, definitivo y firme.

Pasando a los problemas de índole material, estos serían el del incumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 988/2015, que establece en qué ejercicios se debe computar la financiación. El primer apartado señala que es en el ejercicio en el que nace la obligación contractual mientras que en el segundo apartado, matiza que la producción propia se contabilizará conforme a los gastos del ejercicio en cuestión.

El Real Decreto 988/2015 no establece en qué ejercicio debe computarse el descuento de una cantidad. Sin embargo, realizando una interpretación sistemática con ambos preceptos, es lógico que, cuando haya elementos que afecten a un ejercicio diferente al de la inversión, estos elementos se tengan en cuenta en el ejercicio en el que surten efecto, en la línea de lo que prevé el segundo apartado del artículo 20 del Real Decreto 988/2015 para los gastos en la producción propia.

Para el presente caso, esta interpretación se vería reforzada por el hecho de que las tres obras afectadas son, respectivamente, una coproducción y dos encargos de producción, es decir, modalidades de financiaciones directas de la misma manera que lo es la producción propia. Ello justifica dar un tratamiento uniforme a las tres situaciones en los términos que prevé el artículo 20.2 del Real Decreto 988/2015 para la producción propia.

Entrando en el último problema de índole material, se observa que este criterio se ha seguido no solo para la generalidad de los prestadores, sino también, en la Resolución del procedimiento de referencia FOE/DTSA/009/24/HBO. En consecuencia, apartarse de ese criterio de manera inadvertida y sin razones objetivas de peso para ello puede suponer una infracción del principio de confianza legítima que debe regir en la relación entre Administración y administrados. En consecuencia, no es procedente modificar el criterio en el sentido que plantea el prestador.

## Quinto. En relación con las obras declaradas

### a. Verificación de las obras declaradas en el ejercicio 2024

#### i. Revisión muestral

De la selección mediante muestreo de obras que fueron requeridas, se han revisado los contratos presentados, siendo los datos acreditados coincidentes con la declaración efectuada. No obstante, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

#### ii. Cantidades computadas provisionalmente

La obra **[CONFIDENCIAL]** consiste en dos adquisiciones de los derechos de explotación declaradas en el capítulo 1, como obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** € y **[CONFIDENCIAL]** € respectivamente, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano, y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. La primera de las cuantías es referente a la adquisición mundial de los derechos con la exclusión de España y Andorra, mientras que la segunda se refiere a la adquisición de los derechos para España y Andorra. En consecuencia, por estar ante diferentes derechos, ambas cuantías son computables, si bien con carácter provisional por no estar la obra finalizada.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 1, de obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 5, como serie de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en concreto, por estar mayoritariamente en catalán. Verificada la documentación aportada, se encuentra correctamente computada y se admite con carácter provisional hasta su finalización.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 1, obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. Vista la documentación acreditativa, es computables y se admite con carácter provisional hasta que la obra esté terminada.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 1, obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano, así como estar dirigida o creada exclusivamente por mujeres y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. Visto el contrato, queda acreditada la cantidad declarada y se considera computable, si bien con carácter provisional, por cuanto la obra todavía no está terminada.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 1, obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en euskera y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. Vista la documentación aportada, es computable, si bien con carácter provisional por cuanto todavía no está finalizada.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 5, serie de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España y en castellano. Visto que en el contrato la suma de las dos cantidades resultantes de la primera y segunda fase de ejecución se corresponde con lo declarado, se considera computable y se admite con carácter provisional.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 5, serie de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano. Visto que en el contrato la suma de las dos cantidades resultantes de la primera y segunda fase de ejecución se corresponde con lo declarado, se considera computable y se admite con carácter provisional.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 1, obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en valenciano, como estar dirigida o creada exclusivamente por mujeres y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. Siendo que la documentación confirma que está mayoritariamente en valenciano y que el contrato acredita la cantidad declarada, se considera computable, si bien con carácter provisional.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 5, serie de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano. Visto que en el contrato la suma de las dos cantidades resultantes de la primera y segunda fase de ejecución se corresponde con lo declarado, se considera computable y se admite con carácter provisional.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 1, obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en valenciano, como estar dirigida o creada

exclusivamente por mujeres y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. Confirmada la cifra con el contrato y visto que se encuentra mayoritariamente en valenciano, se admite con carácter provisional.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 1, obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en catalán, y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. Verificado que la cuantía presente en el contrato coincide con la declarada, se admite el cómputo con carácter provisional hasta que quede acreditado su finalización.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 1, obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano, como estar dirigida o creada exclusivamente por mujeres y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. Verificada la documentación aportada, se comprueba que la obra es computable en las obligaciones declaradas, y se admite, si bien con carácter provisional, hasta su finalización.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 5, serie de televisión en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano, como estar dirigida o creada exclusivamente por mujeres. Visto que en el contrato la suma de las dos cantidades resultantes de la primera y segunda fase de ejecución se corresponde con lo declarado, se considera computable y se admite con carácter provisional.

En su conjunto, las obras admitidas con carácter provisional y que en el próximo ejercicio se verificará su estado son las siguientes:

OBRAS ADMITIDAS PROVISIONALMENTE		
Nombre de la obra	Observaciones	Ejercicio
<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<i>En producción.</i>	2024
<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<i>En producción.</i>	2024
<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<i>En producción.</i>	2024

<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<i>En producción.</i>	2024
<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<i>Cancelada.</i>	2024
<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<i>En producción.</i>	2024

Al respecto de la obra **[CONFIDENCIAL]**, el prestador ha señalado que dicha producción se ha cancelado en septiembre de 2025. Por ello, se tiene en cuenta para ser descontada en el ejercicio 2025 conforme al criterio sentado con la obra **[CONFIDENCIAL]** en la Resolución con referencia FOE/DTSA/009/24/HBO, en donde se señaló que dicha obra, declarada y computada en el ejercicio 2023, en el ejercicio 2024 se ha descontado por haber sido cancelada<sup>8</sup>.

### iii. Admitidas con carácter definitivo

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una participación directa en la producción declarada en el capítulo 5, serie de TV en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano. Figurando asimismo la cifra declarada, la obra es computable y por cuanto se comprueba que ya se ha producido su estreno comercial, computa con carácter definitivo. Visto el contrato y por cuanto ya está finalizada, computa con carácter definitivo.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 1, obra cinematográfica en lengua originaria española durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]**

---

<sup>8</sup> Para más detalles, se puede revisar el apartado III.Cuarto de la presente Resolución.

€, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano, como estar dirigida o creada exclusivamente por mujeres y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. Figurando asimismo la cifra declarada, la obra es computable y por cuanto se comprueba que consta tanto la declaración responsable del productor acreditando su finalización como el certificado de nacionalidad emitido por el ICAA, computa con carácter definitivo.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 7, obra cinematográfica europea durante la fase de producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €. Figurando asimismo la cifra declarada, la obra es computable y por cuanto se comprueba que consta tanto la declaración responsable del productor acreditando su finalización como el certificado de nacionalidad emitido por el ICAA, computa con carácter definitivo.

La obra **[CONFIDENCIAL]** es una adquisición de los derechos de explotación declarada en el capítulo 2, obra cinematográfica en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción de productor independiente por **[CONFIDENCIAL]** €, computada como obra audiovisual europea de productor independiente en alguna de las lenguas de España, en castellano, como estar dirigida o creada exclusivamente por mujeres y como película cinematográfica de productor independiente en alguna de las lenguas de España. Figurando asimismo la cifra declarada, la obra es computable y por cuanto se comprueba que consta tanto la declaración responsable del productor acreditando su finalización como el certificado de nacionalidad emitido por el ICAA, computa con carácter definitivo.

#### **b. Sobre los gastos prohibidos por el artículo 8.2**

DCB presenta declaración responsable de que en las obras declaradas en el marco del ejercicio 2024 de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas no hay ninguna obra que sea susceptible de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, para acreditar así que cumple con el artículo 8.2 del Real Decreto 988/2015.

#### **c. Sobre obras extranjeras**

DCB presenta la declaración responsable de que, entre las obras declaradas, no hay ninguna que haya sido presentada a su vez en otro país como financiación anticipada para cumplir con otra obligación semejante, cumpliendo así con la exigencia del artículo 19.2 del Real Decreto 988/2015.

## IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por DCB, así como el cumplimiento de la obligación.

### Primero. En relación con la inversión realizada por DCB en 2024

DCB declara haber realizado una inversión total en Obra Audiovisual Europea de **[CONFIDENCIAL]** € en el ejercicio 2024, que no coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada OAE	Financiación Computable OAE
1. Cine en lenguas oficiales en España en fase de producción	<b>[CONFIDENCIAL]</b>	11.719.668,49 €
2. Obra cinematográfica en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción	<b>[CONFIDENCIAL]</b>	412.500,00 €
5. Series en lenguas españolas durante la fase de producción	<b>[CONFIDENCIAL]</b>	9.058.322,00 €
7. Obra cinematográfica europea durante la fase de producción	<b>[CONFIDENCIAL]</b>	300.000,00 €
8. Obra cinematográfica europea posterior a la finalización de la producción	<b>[CONFIDENCIAL]</b>	195.000,00 €
<b>TOTAL</b>	<b>[CONFIDENCIAL]</b>	<b>21.685.490,49 €</b>

**Se ha de añadir que no todas las cantidades declaradas son computables en todas las obligaciones; las diferencias entre lo declarado y lo computable en cada obligación se resumen en el siguiente cuadro.**



## Segundo. Cumplimiento de la obligación

PRESTADOR	DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX, B.V.		
Ingresos	[CONFIDENCIAL]		
<b>Art. 117.4</b>			
Contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía			<b>CONTRIBUCIONES</b>
			0,00 €
Contribución al Fondo de Fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano			76.539,27 €
<b>Art. 119.2</b>			
Obligación de financiación	5%	<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]	<b>FINANCIACIÓN</b> 21.762.029,76 €
			<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 a)</b>			
OAE de Prod. Ind. en lenguas de España			<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]
70%			<b>FINANCIACIÓN</b> 21.267.029,76 €
			<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 a) 1º y UMB/DTSA/001/23</b>			
Lenguas oficiales CC.AA.			<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]
15%			<b>FINANCIACIÓN</b> 2.524.039,27 €
Aranés	0,053%	[CONFIDENCIAL]	76.539,27 €
Catalán	0,173%	[CONFIDENCIAL]	1.650.000,00 €
Euskera	0,089%	[CONFIDENCIAL]	220.000,00 €
Gallego	0,089%	[CONFIDENCIAL]	207.500,00 €
Valenciano	0,121%	[CONFIDENCIAL]	370.000,00 €
			<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 a) 2º</b>			
OAE de Prod. Ind. dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres			<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]
30%			<b>FINANCIACIÓN</b> 2.268.757,76 €
			<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
<b>Art. 119.2 b)</b>			
Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España			<b>OBLIGACIÓN</b> [CONFIDENCIAL]
40%			<b>FINANCIACIÓN</b> 12.208.707,76 €
			<b>RESULTADO</b> [CONFIDENCIAL] EXCEDENTE

## Tercero. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2023 hubiesen arrojado déficit

El Ejercicio FOE 2023 se resolvió reconociendo a DCB la existencia de **déficit** de [CONFIDENCIAL] € en la siguiente partida:

- Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 118.2.a 1ª LGCA); **Euskera**.

El ejercicio FOE 2024 reconoce la existencia de **excedente** de **[CONFIDENCIAL] €** en esta obligación de tal modo que la aplicación de la financiación durante el ejercicio 2024 para compensar los déficit registrados en el ejercicio 2023 conlleva lo siguiente:

Dado que DCB ha generado un excedente en el ejercicio 2024 sobre esta obligación inferior al 40% de la obligación del ejercicio 2023 de destino de la aplicación (**[CONFIDENCIAL] €**), podrá arrastrar el excedente necesario, concretamente **[CONFIDENCIAL] €**, al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2023, siempre teniendo en cuenta que sólo podrá compensar la cuantía en la que haya déficit. De dicha aplicación, resulta que DCB en primer lugar en relación con esta obligación en el ejercicio 2023 ha compensado su déficit y en segundo lugar ha generado un **excedente** en el ejercicio 2024 de **[CONFIDENCIAL] €**, dado que la parte arrastrable del excedente generado en el ejercicio 2024 ha sido suficiente para compensar totalmente el déficit del ejercicio 2023 en la obligación:

- Obra Audiovisual Europea de productor independiente en lenguas oficiales de las CCAA (art. 118.2.a 1ª LGCA); **Euskera**.

#### **Cuarto. Aplicación del artículo 21 del Real Decreto 988/2015 en aquellas obligaciones que en el ejercicio 2024 hubiesen arrojado déficit**

El ejercicio FOE 2024 no arroja ningún déficit. Por cuanto la aplicación del artículo 21.1 del Real Decreto 988/2015 exige la presencia de déficit en el ejercicio en el que vaya a ser de aplicación la compensación, no resulta de aplicación al presente ejercicio analizado.

Con carácter adicional, y ya para el futuro ejercicio 2025, se advierte de que esta Comisión entiende que cuando el artículo 21.3 del RD 988/2015 exige la generación de financiación adicional, se está refiriendo a la obligación de generar la financiación necesaria para satisfacer, en primer lugar, las obligaciones que se dieren en dicho ejercicio FOE 2025 y, adicionalmente, la que fuere necesaria para compensar déficits de otros ejercicios exógenos al FOE 2025.

## Quinto. Balance final

Obligación	Artículo LGCA 2022	Descripción	%		RESULTADO	
1 <sup>a</sup>	Art. 119.2	Obra Audiovisual Europea		5,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
2 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a)	Obra Audiovisual Europea de Prod. Ind. en Lenguas de España	70%	3,50%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
3 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1º	Obra Audiovisual Europea en lenguas oficiales CC.AA.		15%	0,525%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
4 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1º	Aranés			0,053%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
5 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1º	Catalán			0,173%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
6 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1º	Euskera			0,089%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
7 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1º	Gallego			0,089%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
8 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 1º	Valenciano			0,121%	[CONFIDENCIAL] EXCEDENTE
9 <sup>a</sup>	Art. 119.2 a) 2º	Obra Audiovisual Europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres	30%	1,05%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE
10 <sup>a</sup>	Art. 119.2 b)	Películas Cinematográficas de Prod. Ind. en Lenguas de España	40%	2,00%	[CONFIDENCIAL]	EXCEDENTE

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

### En cuanto al ejercicio 2023:

**PRIMERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,09 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en euskera en el Ejercicio 2023, HBO NORDIC AB. ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** euros.

### En cuanto al ejercicio 2024:

**SEGUNDO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2 del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en el Ejercicio 2024, DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente** de **[CONFIDENCIAL]** euros.

**TERCERO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 70 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de España en el Ejercicio 2024,

DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] euros**.

**CUARTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 15 por ciento de la cantidad anterior a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en el Ejercicio 2024, DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] euros**.

**QUINTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,05 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en aranés en el Ejercicio 2024, DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV., **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] euros**.

**SEXTO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,17 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en catalán en el Ejercicio 2024, DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] euros**.

**SÉPTIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,09 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en euskera en el Ejercicio 2024, DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] euros**.

**OCTAVO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,09 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en gallego en el Ejercicio 2024, DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] euros**.

**NOVENO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).1º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 0,12 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes en valenciano en el Ejercicio 2024, DISCOVERY

COMMUNICATIONS BENELUX BV. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] euros**.

**DÉCIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.a).2º del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 30 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres en el Ejercicio 2024, DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] euros**.

**UNDÉCIMO.** - Respecto de su obligación prevista en el apartado 2.b) del artículo 119 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, de destinar el 40 por ciento de la cantidad prevista en el apartado 2.a) del artículo 119 a la financiación anticipada de obras audiovisuales europeas de productores independientes que sean películas cinematográficas en alguna de las lenguas de España en el Ejercicio 2024, DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX BV. **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente de [CONFIDENCIAL] euros**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese al siguiente interesado:

DISCOVERY COMMUNICATIONS BENELUX, B.V.

Con esta resolución se pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.